

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para proveer acerca del conocimiento ha pasado al Despacho, la presente demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantada por los señores ARACELLY PRADO SOL Y JULIO CESAR PRADO SOL, quienes actúan a través de apoderada judicial contra JUAN DE DIOS BERRIO MONTOYA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Una vez revisado el presente asunto se avizora que, la naturaleza, el objeto y los sujetos procesales son los mismos del proceso que se tramitó en este despacho, bajo el radicado No 76001400303420210001200. Por lo que el juez se declara impedido para conocer del mismo, en razón a que ya se pronunció en sentencia que desestimo las pretensiones de la parte demandante.

Las causales de impedimento están establecidas en la ley procedimental Civil y son aquellos hechos o circunstancias que menguan la libertad decisoria del administrador de justicia, en cuanto o si inclinan su juicio a favor o en contra, no por la valoración del debate probatorio, si no por razones que lo conduzcan a quebrantar su imparcialidad.

La causal para declararse impedido, es la consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. que en su tenor literal establece: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

En lo tocante a esta causal (No. 2 art. 141 cgp), el procesalista Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Código General del Proceso- Parte General-.” edición 2019, indicó:

“La causal segunda tiene en cuenta el hecho de que el juez del proceso, su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, civil o segundo de afinidad, hayan conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior. El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2° del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma, basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia”.

Por lo anterior y con el animo de dar más claridad a la actuación y alejar cualquier irregularidad que pudiera presentarse en el trámite del presente asunto, es lo más sano y adecuado, declararse impedida y ordenar que la presente demanda, se remita al JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE) para que

siga conociendo de ella, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: Declararse impedida para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir el expediente al JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a través de la oficina de REPARTO, para que avoque el conocimiento de la presente demanda.

TERCERO: Cancélese la radicación previa las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE
{firma electrónica}
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en
Estado No.49 fijado hoy **11-04-2024**
En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef4e823d8b2de04609e5527b46bc1cd83507a30e600c126779440af0651cb3f**
Documento generado en 10/04/2024 03:38:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>